



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3

Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357125
Fax.: 942357130
Modelo: C1921

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000002/2018**
NIG: 3907543220160002447
Resolución: Sentencia 000115/2018

Procedimiento Abreviado 0000467/2016 - 00
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusado	...	
Denunciante	...	ISABEL ORUÑA ALGORRI
Perjudicado	...	

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Tercera

CANTABRIA

ROLLO DE SALA

Nº: 2/2018.

SENTENCIA Nº: 000115 / 2018

=====

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

Dª MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.

=====

En Santander, a cuatro de Abril de dos mil dieciocho.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número de Rollo de Sala

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantab.>
Flecha y hora:
Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c8feff5a2



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 1

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c8f

2/2018, tramitada por el procedimiento Abreviado, instruido por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Santander, por delito de lesiones, contra **D. [REDACTED]**, Policía Nacional N° [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, con D.N.I. N° [REDACTED], nacido en Santander y vecino de ésta, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], cuya solvencia o insolvencia no consta, y en situación de libertad por esta causa; causa en la que han sido partes el MINISTERIO FISCAL, en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. Sr. D. Ángel González Blanco; la Acusación Particular, en nombre de D. [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. Oruña Algorri y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Carrera Poncela; y el acusado, representado y defendido por el Abogado del Estado D. Jesús Javier Plaza Olea.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sección Tercera, **D. AGUSTÍN ALONSO ROCA**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Proceso Abreviado de la Ley 7/1.988 de 28 de Diciembre, y se remitió a este Tribunal, acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede el pasado día veinte de Marzo próximo pasado, quedando la causa vista para Sentencia.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, calificó los hechos enjuiciados como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 14/03/2017 10:00:00	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/verificar/3907537003-11d77fb1785cd9ef63cb	Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63cb

constitutivos de un delito de lesiones de los artículos 147.1 y 148-1º del Código Penal y de un delito leve de daños del artículo 263.1, párrafo segundo, del mismo cuerpo legal, y reputando autor de los mismos al acusado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusieran las penas de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el primer delito, y multa de un mes, con cuota diaria de quince euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal, por el segundo delito, y pago de las costas procesales causadas, debiendo indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, a D. [REDACTED] en la cantidad de 300 euros por las lesiones y 1.738'78 euros por las secuelas, más el 10%, en total 2.242'65 euros, con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En igual trámite, la Acusación Particular calificó de igual forma que el Ministerio Fiscal, si bien postuló por el delito de lesiones la pena de dos años de prisión, y por el delito leve de daños la pena de multa de tres meses, con cuota diaria de veinte euros, manteniendo el resto de la calificación como el Ministerio Público.

TERCERO: En igual trámite, la defensa del acusado consideró que los hechos no eran constitutivos de infracción penal alguna y que no procedía imposición de pena por ello, ni atribuir responsabilidad civil al acusado ni subsidiaria al Estado.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: x.htm	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/	Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c8f

Estando en el suelo tumbado y engrilletado, como quiera que hizo ademán de levantar la cabeza, el acusado, sin necesidad alguna, le golpeó con un objeto contundente que portaba en su mano izquierda, cuya naturaleza o identidad exacta no se ha probado, en la zona frontal izquierda de la cabeza.

A consecuencia de la agresión, de 22 años ese día, sufrió traumatismo craneo encefálico con herida contusa por la que precisó de tratamiento médico (5 puntos de sutura en la herida) y de la que tardó en curar 10 días sin impedimento para sus ocupaciones habituales. Como secuela le quedó una cicatriz levemente enrojecida de 4,5 cm de longitud por 0,5 cm de anchura en la zona fronto-temporal izquierda, parcialmente cubierta por el cabello, suponiendo esto un perjuicio estético ligero.

La propietaria del vehículo, D^a, ha renunciado a toda indemnización o reclamación por estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y especialmente las declaraciones del acusado, de los testigos, del perjudicado Sr. y del Médico Forense, permiten a la Sala afirmar que los hechos que se han declarado probados son constitutivos legalmente de un *DELITO DE LESIONES* tipificado en el artículo 147.1 del Código Penal.

La Sala, sin embargo, no considera probado ni acreditado que el acusado haya cometido un *delito leve de daños* tipificado en el artículo 263.1, párrafo segundo, del Código Penal, por las razones que se dirán.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tampoco que en el delito de lesiones se haya utilizado por el acusado algún arma, instrumento, objeto, medio, método o forma concretamente peligroso para la vida o salud física o psíquica del lesionado (artículo 148-1º del Código Penal), por las razones que igualmente se dirán.

SEGUNDO: De dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado, por haber ejecutado directa, personal y materialmente los hechos que lo constituyen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal vigente, convicción a la que llega esta Sala valorando y ponderando conjuntamente el resultado de las pruebas practicadas.

Es pacífico, y nadie lo discute, que la noche de autos el vehículo BMW conducido por el Sr. [redacted] y ocupado por el Sr. [redacted], circuló por varias calles de Santander a gran velocidad y de forma temeraria, motivando que por la Policía se dieran avisos de alarma y que se dieran órdenes de detener el vehículo y a sus ocupantes, para evitar que siguieran circulando de esa guisa y provocaran algún accidente, además de para averiguar las razones por las que circulaban de esa manera. Así lo reconocieron todos los presentes en el plenario. Es a raíz de la detención del vehículo a la salida del túnel de Tetuán cuando se producen los hechos que aquí se enjuician.

La primera cuestión que ofrece dudas a la Sala es la atinente a los **daños** en el espejo retrovisor derecho del coche, cuya rotura las acusaciones imputan al acusado como delito leve.

Tanto el acusado como su compañero agente han negado en todo momento, tanto durante la instrucción,

Fecha y hora:

Firmado por: Vanos

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscant...>

Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c8fe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es	Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c8f6bfa

como en el acto del juicio oral, que el primero rompiera el espejo retrovisor del coche golpeándolo. Y tanto el Sr. [redacted] como el Sr. [redacted] señalan al acusado como autor de esos daños.

El Sr. [redacted], en su segunda declaración en fase instructoria, dijo que el acusado llevaba en la mano "una porra o una extensible". Sorprende que no lo tenga claro, pues al ocupar él el asiento del copiloto y ser el espejo retrovisor dañado el derecho, lo lógico es que lo viera perfectamente. En el acto del juicio habló de "una porra". En ambas ocasiones dijo que el acusado "golpeó" el retrovisor. No dijo que lo rompiera, ni que lo quebrara. Mucho menos que el retrovisor quedara colgando.

El Sr. [redacted], conductor del BMW, también dijo en su declaración instructoria que golpearon -siempre habla en plural- el retrovisor "con una especie de palo, que era una porra o una extensible, que no lo sabe". Lo mismo dijo en el acto del juicio oral, sin poder tampoco identificar el objeto con el que se golpeó el retrovisor ("palo, porra, extensible", minuto 49:33 del juicio). **Lo que sí que dijo, y además repetidamente, fue que el retrovisor se partió y quedó colgando** (minutos 50:48 y siguientes, minutos 56:41 y siguientes). Tal descripción se **contradice** con los daños observados en el vehículo, y que aparecen constatados (y fotografiados) en la causa (folios 59 a 62). Es cierto que los hechos acontecen en Marzo y el examen del vehículo por la Policía se produce en el mes de Agosto, pero no lo es menos que en ese examen se observa: 1º) Que el retrovisor derecho ni está partido, ni mucho menos está colgando; 2º) Presenta daños: un rascón en la parte superior -que no ha podido producirse por un golpe contundente, sino más bien consecuencia de un rayado con algún objeto punzante- y una señal de raspado en el lateral derecho -típica de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscanta...	Firmado por: Varios Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c8f
--	---

rozamiento contra una pared o muro o contra un coche o camión-.

Lo que no se observa es precisamente lo que el Sr. describió en el plenario, con el desvalor añadido de que cuando se le recibió declaración en el Juzgado de Instrucción el día 7 de Julio de 2016 (folios 44 y 45), dijo, textualmente, "que el espejo retrovisor del coche **sigue roto, que no lo ha arreglado**", lo que permite colegir que el examen policial que se produjo un mes después constata que el estado del espejo es el que es: ni está partido, ni roto, ni colgando, sino sólo con leves daños cuya etiología no se corresponde con la descripción que hicieron los señores [] y [] en el acto del juicio.

No sabemos, pues: 1º) Si el retrovisor derecho sufrió algún daño; 2º) Si ese daño lo causó el acusado; 3º) O por el contrario se produjo en la temeraria circulación que el vehículo protagonizó por las calles de Santander.

Ello obliga a la Sala a **absolver** al acusado del delito leve de daños que le imputan las acusaciones.

TERCERO: A distinta convicción llega la Sala en lo atinente al delito de **lesiones**.

El Sr. [] es evidente -nadie lo niega- que sufrió lesiones el día de autos. Lo acreditan así las manifestaciones de todas las partes y, en lo que se refiere al acusado, la propia actitud de las fuerzas policiales, que trasladaron al herido al Hospital para ser atendido.

Los partes de asistencia hospitalaria y el dictamen médico-forense constatan tanto la existencia como la entidad de las lesiones: requirieron tratamiento facultativo necesario después de la primera asistencia, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 1

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785ca9ef63c8fef0f

en concreto requirieron un mínimo tratamiento quirúrgico en forma de puntos de sutura (cinco puntos). No vamos aquí a recordar la profusa jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la consideración de la sutura como tratamiento quirúrgico cuando la misma es necesaria y se practica con sutura real, y no mediante *steristrips* o suturas virtuales. La muy reciente **STS de 30-1-2018** recuerda que por tratamiento médico o quirúrgico debe entenderse *"toda actividad posterior a la primera asistencia tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico"*, o, lo que es lo mismo, *"aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquella no es curable, siendo indiferente que tal actividad posterior la realice el propio médico o la encomiende a auxiliares sanitarios; también cuando se imponga la misma al paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir, quedando al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica"*. Y en lo atinente al concepto *"tratamiento quirúrgico"*, sigue diciendo esa sentencia, *"existe siempre que se actúa médicamente sobre el cuerpo del paciente de forma agresiva, como ocurre cuando se abre, se corta, se extrae o **se sutura**, es decir, siempre que la curación se persiga mediante la intervención directa en la anatomía de quien la necesite"* (SsTS de 15-4-1999, 22-5-2002 ó 11-11-2008).

El Sr. [redacted] ha dicho en todo momento que la lesión por él sufrida le fue causada por el acusado, de un golpe en la cabeza con un objeto contundente, *"palo, porra o extensible"*, creyendo que debió ser una porra o una defensa extensible, sin poderlo asegurar. En el juicio oral dijo que pudiera ser una defensa. El conductor del coche, Sr. [redacted], también dijo que el acusado portaba un objeto que pudiera ser un palo, una porra o una defensa extensible, sin poder asegurarlo a



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscar	Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63e26e

ciencia cierta. Lo que ambos afirmaron fue que el acusado golpeó con el objeto que portaba al Sr. [redacted] en la cabeza, zona izquierda frontal.

El Médico Forense, preguntado en el juicio sobre la etiología de las lesiones, dijo que la herida era una herida en *scalp*, que fue causada por medio de un golpe dado con elevada intensidad, propinado por un objeto de superficie afilada -aunque no mucho- y roma. Lo que descarta el golpe contra el asfalto.

El acusado ha negado en todo momento haber agredido en la cabeza al Sr. [redacted], desconociendo cómo pudo haberse causado éste la lesión que presentaba. Negó llevar porra o defensas extensibles, y dijo llevar la pistola enfundada. Su compañero, que redujo al conductor del coche, no vio lo que hacía el acusado, pero dijo que no salieron portando defensas. Los demás testigos agentes de policía manifestaron en el juicio que los agentes de paisano no portan porras o defensas extensibles de metal, sólo la pistola y los grilletes, excepto cuando van uniformados, en cuyo caso también llevan una porra o defensa de goma. En el caso de autos no iban uniformados.

Lo cierto y real es que el Sr. [redacted] **no realizó acto alguno de resistencia** a los Agentes, ni de defensa. Eso es algo que el propio acusado -y su compañero- han reconocido en todo momento. Salvo un primer conato de caso omiso a los requerimientos de salida del vehículo, los ocupantes del coche salieron al recibir la orden expresa de los Agentes. Sin que los detenidos dieran motivo alguno, les fue aplicada a ambos una reducción con luxación de brazo y caída al suelo, con engrilletamiento acto seguido. El acusado en ningún momento del procedimiento dice que el Sr. [redacted] se golpeará con algo, con la valla contigua, con el bordillo o con alguna parte del coche (folio 20).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es	Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c6

De las circunstancias de la herida sufrida por el Sr. [redacted] y de las circunstancias de la detención, la Sala colige que el acusado se excedió en el uso de la fuerza al detener al agredido. No era preciso ejercer violencia física sobre la persona del mismo. No era preciso, una vez fuera del coche ambos ocupantes, luxarle el brazo y reducirle de forma violenta y dolorosa, pues ningún motivo para ello había dado el Sr. [redacted]. Mucho menos era necesario, una vez en el suelo y reducido y engrilletado el Sr. [redacted], agredirle en la cabeza cuando estaba tumbado boca abajo y además inmovilizado por engrilletado.

El acusado, al levantar la cabeza el detenido, procedió a golpearle. No sabemos con qué objeto exactamente, si con la culata de la pistola, con un grillete o con cualquier otro objeto de mayor o menor contundencia que pudiera llevar encima. Pero lo cierto es que le golpeó con algo sólido, no afilado y romo, cuando el otro estaba vencido, tumbado en el suelo, con la cabeza apoyada de lado, y en la zona frontal izquierda de la cabeza, lo que se correspondería con la descripción que ambos han hecho sobre cómo se encontraba el detenido en el suelo -boca abajo, mirando hacia la izquierda- y el hecho de que el acusado, zurdo que es -minuto 1:50:23 de la grabación, en palabras de su propio Letrado defensor, "mi cliente es zurdo"-, golpeará precisamente en esa zona de elección.

No podemos determinar exactamente si fue con una porra, con un palo, con una tonfa, con una defensa extensible, con un puño americano o con qué, pero sí sabemos que ese golpe se produjo y que *no fue como consecuencia de una caída*, siendo responsable del mismo el acusado. Esa misma indeterminación nos obliga a no considerar aplicable el artículo 148-1º del Código Penal (uso de medio peligroso para la vida o integridad física de las personas), pues no pudiendo determinar con qué



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantia...	Fecha y hora: 1
Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c8fe5	Firmado por: Varios

objeto contundente fue golpeado el lesionado, mal podemos aventurar su peso, forma o tamaño, así como si se trataba de un objeto peligroso por su naturaleza o no, razones éstas que vedan la aplicación de la agravación específica prevista en el artículo 148-1º del Código Penal (vide STS de 6-10-2006: "si el objeto con que se contunde es indeterminado, desaparece la base fáctica que pudo justificar la aplicación del artículo 148-1º").

Por todo lo expuesto el acusado ha de ser condenado como autor de un delito de lesiones del tipo básico, artículo 147.1 del Código Penal, al haber ocasionado una lesión al Sr. [redacted] cuya causación era de todo punto innecesaria, dado que el mismo ni se resistió, ni forcejeó, ni realizó acto alguno que mereciera una reacción tan desproporcionada por parte del Agente.

CUARTO: En la realización del expresado delito y en relación a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no es de apreciar ninguna.

Alega la defensa del acusado la concurrencia de una eximente completa de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, prevista en el artículo 20-7º del Código Penal.

No la aprecia la Sala. Es cierto que la persecución previa obligaba a los Agentes que interceptaron el coche a ser especialmente cautelosos y precavidos en la detención, al desconocer qué reacción pudieran tener sus ocupantes, qué habían hecho y por qué razón huyeron de la Policía conduciendo temerariamente por las calles de Santander. Ahora bien, una vez detenido e interceptado el vehículo, visto que los ocupantes permanecían dentro del coche sin que nadie apreciara un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscant.	Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63-eP

conato siquiera de agresividad por su parte, y que accedían finalmente a salir del coche desbloqueando el sistema de apertura de puertas desde el exterior, ninguna necesidad había primero de que redujeran por la fuerza y tiraran al suelo luxando sus brazos a los dos ocupantes del mismo, y menos necesidad había de que, vencido, tumbado en el suelo y engrilletado el Sr. [redacted], el acusado le propinara un golpe en la cabeza con algo duro que portaba en la mano.

Como recuerda, entre otras, la **STS de 15-10-2010**, respecto a la eximente de cumplimiento de un deber, oficio o cargo, sus requisitos son: a) Que los agentes actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo. b) Que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos y privados cuya protección tengan legalmente encomendados. c) Que la utilización de la fuerza sea proporcionada. d) Que concorra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifique el acto de fuerza.

Por tanto, la doctrina jurisprudencial sobre la eximente de ejercicio legítimo de un oficio o cargo requiere imprescindiblemente que en ese ejercicio, cuando se emplee fuerza, ésta sea proporcional a la función a realizar, racionalmente imprescindible para su cumplimiento, sin que se observe extralimitación alguna por parte de quien la emplee, y que, por parte de quien la soporte se haya ofrecido cierto grado de resistencia o un actitud peligrosa. Solo así el empleo de fuerza merecerá el calificativo de legítimo que se antepone en el texto del número 7º del artículo 20 del Código Penal al ejercicio de un derecho, oficio o cargo.

No concurren esos elementos en el presente caso. Ni el recurso a la fuerza ha sido racionalmente necesario, ni la misma ha sido proporcionada, ni concurre



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ese grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del Sr. justificativa del acto de fuerza.

Y en esas condiciones mal puede aplicarse una eximente como la alegada, completa o incompleta.

QUINTO: Por lo que a la pena se refiere, atendidas la naturaleza de los hechos, las circunstancias concurrentes y lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, ha de imponerse al acusado la pena de **multa de seis meses**, con cuota diaria de **diez euros**. No hay atenuantes, agravantes o eximentes que aplicar, por lo que la Sala opta por imponer pena no privativa de libertad en su mitad inferior, con cuota de diez euros al ser solvente el acusado condenado por su condición de funcionario.

SEXTO: Los responsables criminalmente de un delito lo son también civilmente y las costas se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los culpables del delito (artículos 116 y 123 del Código Penal).

El acusado deberá indemnizar al Sr.

en la cantidad solicitada tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular: 300 euros por los días de curación de las lesiones causadas y 1.738'78 euros por las secuelas, incrementadas en un 10%, lo que hace un total de **2.212'65 euros**, más el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS:

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora: 11/07/2015 10:00:00	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscar	Código Seguro de Verificación 3907537003-11d77fb1785cd9ef63c8fe

Que debemos **condenar y condenamos** al acusado D. [Nombre], como autor directo y responsable de un delito de lesiones, ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **multa de seis meses**, con cuota diaria de **diez euros** (total: **mil ochocientos euros -1.800 €-**), con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, y al pago de la mitad de las costas procesales causadas, incluidas las de la Acusación Particular, debiendo indemnizar en concepto de responsabilidad civil a D. [Nombre] en la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DOCE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.212'65 €).

Debiendo absolverle, como le absolvemos, del delito leve de daños por el que igualmente venía acusado, declarando de oficio la otra mitad de las costas procesales.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse *recurso de apelación* ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/